
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA
Recurso nº 1366/98-A. Sentencia de 5-02-2002

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

PROYECTO DE COMPENSACIÓN. APROBACIÓN DEFINITIVA. SECTOR 56/3 P. G.U.

Descripción de fincas aportadas.

Desestimación de causa de inadmisibilidad.

Desestimación del Recurso.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D^a Natividad Rapun Gimeno

MAGISTRADOS

D. Jose Alfonso Tello Abadía

D. José Emilio Pirla Gómez (*Ponente*)

En la Ciudad de Zaragoza a Cinco de Febrero de dos mil dos.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), constituida para el examen del presente caso, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a E. M. G., representado por el Procurador Sr. G. M. y asistido por el Letrado Sr. G. M. ; contra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador Sr. P. y asistido del Letrado Sr. G. interviniendo como coadyuvante JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR 56-3 representado por la Procuradora Sra. B. F. y asistido del Letrado Sr. P. L.

La resolución que se impugna es la dictada por el Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 30-7-98, acordando aprobar definitivamente el proyecto de compensación del Sector 56/3 del P.G.O.U. de Zaragoza, recurriendo la descripción y definición de los derechos dominiales de las fincas aportadas.

Recurso: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 30-7-98 y por el Ayuntamiento de Zaragoza se dictó Resolución, acordando aprobar definitivamente el proyecto de compensación del Sector 56/3 del P.G.O.U. de Zaragoza, recurriendo la descripción y definición de los derechos dominiales de las fincas aportadas por la actora.

Frente a esta resolución se interpone el presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, concluía con el suplico de que se dictara Sentencia, con estimación del recurso y revocándose la resolución recurrida se declarase no ajustada a Derecho la descripción y definición de los derechos dominiales de las fincas aportadas, que se distribuya por partes iguales las fincas provenientes de la herencia y subsidiariamente se declare el derecho de la recurrente a que el camino se adjudique exclusivamente entre sus colindantes, con estimación del recurso y revocándose la resolución recurrida se declarase; con la intervención del Letrado de la Administración demandada y coadyuvante que interesaron la desestimación del recurso.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado obrante en autos, se señaló para la votación y fallo de este procedimiento la fecha de 22 de Enero de 2002.

CUARTO.- Así mismo, por Acuerdo de la Presidencia de fecha 12 de Septiembre de 2001, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo de la que forma parte el Magistrado que dicta la presente resolución.

En la sustanciación de este pleito, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión controvertida en el presente recurso se contrae a determinar si la resolución que se impugna es o no ajustada al ordenamiento jurídico y más concretamente si, atendidas las circunstancias del caso que nos ocupa, procede la confirmación o la revocación de la Resolución recurrida.

SEGUNDO.- Procede en primer lugar la desestimación de la causa de inadmisibilidad parcial del recurso alegada por la representación del Ayuntamiento de Zaragoza, por cuanto, más allá, de las peticiones que se puedan consignar en el suplico de la demanda como pronunciamiento declarativo de derechos por parte de esta Sala, es preciso, en primer lugar, atender a la impugnación de los actos administrativos emanados de los órganos de la Administración, a lo que tiene derecho la actora so pena de producir en la misma y una situación de indefensión para la misma.

Se alega en primer lugar por la recurrente la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad en el Proyecto de Compensación, por cuanto no se ha seguido por la misma el mandato testamentario y de la escritura de división hereditaria que ordenaba dividir en seis lotes iguales las fincas de los herederos a la hora de considerar excesos y defectos de cabida.

Al respecto debe considerarse que en realidad la Junta actuó, como así debía hacerlo, en base no a disposiciones testamentarias que regían entre particulares, sino conforme a lo que establecía el art. 103 del Reglamento de Gestión Urbanística dando prevalencia a la realidad física, derivada de las mediciones practicadas, sobre los títulos derivados de la escritura de división, no habiéndose propuesto prueba que permita considerar que dichas mediciones resultaron erróneas, y sin perjuicio del ejercicio de las correspondientes acciones civiles que le asisten y que no consta haya ejercido, debiendo de señalar que en cuanto a un tramo del camino, éste se atribuyo en exclusiva a la finca aportada nº 22 del Proyecto, por ser el acceso propio y único de la misma y por manifestar los representantes de la familia M. que asistieron al acto previo de estaquillado necesario para levantar el correspondiente plano topográfico, que pertenecía a dicho predio.

Igualmente se señala por la recurrente que la Junta incurrió en arbitrariedad al apartarse del criterio de colindancia, seguido en el reparto de los caminos de todo el Sector, a la hora de adjudicar la superficie correspondiente del camino que atravesaba la finca matriz, y que se adjudicó por partes iguales entre las demás fincas que traían causa de la misma herencia.

A este respecto el pacto tercero de la escritura de división establecía: “Pactan los herederos que el camino principal de entrada a al finca, perpendicular al de Garrapinillos, servirá a todos los propietarios de la finca en la partida de San Lamberto y habrá que ensancharlo y arreglarlo según el plano levantado por D. J. P.”. A falta de disposición normativa al respecto debemos considerar que el criterio de la Junta debe considerarse valido, por cuanto no se acredita que dicho camino se hubiera constituido, a la hora de división igualitaria, sobre la finca de la actora.

Efectivamente la Base II Apartado IV de la Junta de Compensación establece criterios provisionales para los supuestos de discrepancias, en tanto se resuelvan por acuerdo o resolución judicial, si bien, no puede considerarse que dicha norma hubiera de entrar en vigor en el presente supuesto por cuanto la oposición o discrepancia carecen de trascendencia jurídica en tanto no se utilice por el discrepante las acciones ante los Tribunales Ordinarios que establece el art. 103,4º del Reglamento de Gestión.

Si como se ha manifestado se produjo una discrepancia entre la cabida real de las fincas y los títulos de la mismas, no puede considerarse que la rectificación realizada sobre la misma, en base a las propias manifestaciones de la actora, puedan constituir la “reformatio in peius” que se alega por la recurrente.

TERCERO.- Por las razones ya expuestas, procede la desestimación del recurso interpuesto por Dña. E. M. G. y la confirmación íntegra de la resolución impugnada y todo ello sin pronunciamiento especial en materia de costas procesales en aplicación de lo dispuesto en el art. 131 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general aplicación.

FALLO

Desestimar la causa de inadmisibilidad parcial planteada por la representación del Ayuntamiento de Zaragoza.

Desestimar el recurso interpuesto por Dña. E. M. G. contra la Resolución dictada en el encabezamiento de esta Sentencia, que confirmamos íntegramente, sin pronunciamiento sobre costas procesales.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra la misma cabe recurso de Casación en base a los motivos del artículo 88, en relación con el 86.4, de la Ley 29/98 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes a esta notificación en la forma y con la justificación prescrita en el artículo 89 de dicha Ley.